



## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: Público General

Dentro de la causa signada con el Nro. 237-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

**CAUSA Nro. 237- 2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2022. Las 10h41.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1151-O de 04 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y dirigido al señor Yofre Martín Poma Becerra; b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4134-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; c) Copia oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal; d) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

#### I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de septiembre de 2022, a las 21h12, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) con el asunto: “Recurso Subjetivo Shushufindi Sucumbíos Alcaldía Godoy-signed.pdf”, el cual, corresponde a un escrito en catorce (14) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Yofre Martín Poma Herrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas. En el escrito se indica: “*Interpongo el presente recurso para ante este Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 269 numeral 2 del Código de la Democracia.*”; el recurso subjetivo contencioso electoral es contra la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 adoptada el 23 de septiembre de 2022 por Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>

2.- Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 237-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de septiembre de 2022, a las 15h04, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general

<sup>1</sup> Ver foja 1 a 8 vta. del expediente



del Tribunal Contencioso Electoral se radicó la **sustanciación** en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal.<sup>2</sup>

3.- Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, las 09h30<sup>3</sup>, el juez sustanciador dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Que el recurrente, señor Yofre Martín Poma Herrera, en el **PLAZO DE DOS (02) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 De conformidad a los artículos 244, y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 184 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral, acredite su comparecencia y acompañe la documentación en original o copia certificada, que valide su afirmación. Adjuntará, además, copia legible de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- 1.2 El abogado patrocinador deberá presentar una copia legible de su credencial.”

4.- El 29 de septiembre de 2022, a las 14h39 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4019-OF de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general (s) del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139) fojas, en cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2022.<sup>4</sup>

5.- El 30 de septiembre de 2022, a las 14h50 se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, un (1) escrito del ingeniero Yofre Martín Poma Herrera suscrito por su abogado patrocinador y en calidad de anexos ocho (8) fojas.<sup>5</sup>

6.- Mediante auto de 04 de octubre de 2022, a las 10h30, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso:<sup>6</sup>

**“PRIMERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional

<sup>2</sup> Ver foja 9 a 11 vta. del expediente

<sup>3</sup> Ver foja 12 a 13 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 38 a 156 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 158 a 166 el expediente

<sup>6</sup> Ver foja 170 a 172 del expediente



Causa Nro. 237-2022-TCE

Electoral, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique: **a)** Si dentro del sistema de recaudación relacionado al detalle de certificados de votación, el señor Marceo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 consta que haya cancelado la multa por su inasistencia a sufragar el 11 de abril de 2021. Información que se solicita, en virtud de las contradicciones existentes entre lo manifestado por las Delegaciones Provinciales Electorales de Tungurahua y Sucumbíos; **b)** Si el señor Marcelo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 sufragó en la primera vuelta de las Elecciones Generales 2021, llevada a efecto el 07 de febrero de 2021.”

7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1151-O de 04 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y dirigido al señor Yofre Martín Poma Becerra mediante el cual se comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 062.<sup>7</sup>

8.- El 05 de octubre de 2022, a las 10h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4134-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta la certificación requerida en cumplimiento del auto de 04 de octubre de 2022, a las 10h30.<sup>8</sup>

9.- Copia oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal mediante el cual comunica de las nuevas direcciones de correo electrónico del Consejo Nacional Electoral.

10.- Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

<sup>7</sup> Ver foja 176 del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 178 a 182 del expediente



En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el señor Yofre Martín Poma Herrera en su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 Legitimación activa

De conformidad con el artículo 23 del Código de la Democracia,<sup>9</sup> en concordancia con el inciso octavo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>, acude ante este Tribunal el señor Yofre Martín Poma Herrera en su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, calidad confirmada con la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, presentando un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-202 de 23 de septiembre de 2022<sup>11</sup>, por lo tanto cuenta con la legitimación para comparecer ante este Tribunal.

## 2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (el énfasis no corresponde al texto original)

<sup>9</sup> Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

<sup>10</sup> Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

<sup>11</sup> Ver foja 22 del expediente



El señor Yofre Martín Poma Herrera en su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-202 de 23 de septiembre de 2022 la que fue notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 24 de septiembre de 2022.<sup>12</sup>

El recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de septiembre de 2022, a las 21h12<sup>13</sup>, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley y en el reglamento.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, señor Yofre Martín Poma Herrera en su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, recurre de la resolución PLE-CNE-5-23-9-202 de 23 de septiembre de 2022, por cuanto el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta, en razón que el doctor Marcelo Paúl Godoy Potes incumpliría el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 letra b) y artículo 13 letra h) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que, presentó la solicitud de impugnación, puesto que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió que el doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, no justificó el incumplimiento del sufragio, frente a lo cual, el hoy recurrente indica que si se encuentra justificada dicha omisión con la presentación de un certificado médico, conforme lo prevé el artículo 292 del Código de la Democracia, señalando que se pretenda sancionar por no haber sufragado, cuando si se encuentra debidamente justificado, vulnerando los derechos constitucionales.

<sup>12</sup> Ver foja 154 del expediente

<sup>13</sup> Ver foja 11 del expediente



Que, el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento de Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto y Control de Ingresos, indica en el artículo 12 que para justificar el no ejercicio del derecho del sufragio se puede presentar la justificación desde el día siguiente al de las elecciones en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, adjuntando la documentación de respaldo, sin que esta documentación determine un límite máximo de tiempo para realizar dicho trámite.

Que, el mencionado reglamento no es aplicable para establecer criterios sobre el proceso de inscripción de una candidatura puesto que su ámbito de acción es establecer las sanciones y la forma de cobrar las multas.

Que, solicita que en el caso de alguna duda sobre la aplicación de las normas, en el presente caso, ésta deba resolverse como dispone el artículo 9 del código de la Democracia, esto es en pro de los derechos de participación.

### **Pretensión**

Que, solicita "(...) se disponga la aceptación y calificación de la candidatura del doctor Marcelo Paul Godoy Potes, candidato a Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 en el presente proceso electoral".

## **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.<sup>14</sup>

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución, la ley y sus reglamentos, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Yofre Martín Poma Herrera su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, con respecto a la negativa de calificación de la candidatura del doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato

<sup>14</sup> Art. 269 del Código de la Democracia



a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi con sustento en los autos y documentación que son parte de los recaudos del expediente procesal de la causa Nro. 237-2022-TCE.

Así también, el artículo 93 del Código de la Democracia exige a los candidatos y candidatas que deben reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República, en la ley, para su calificación como tal.

Ahora bien, del expediente administrativo se desprende que la Junta Provincial de Sucumbíos, emitió la resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 el 13 de septiembre de 2022<sup>15</sup> en la cual resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación de la candidatura de **GODOY POTES MARCELO PAUL** a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN SHUSHUFINDI, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**, auspiciados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 por **NO CUMPLIR** lo estipulado en el Artículo 3 literal b, y Artículo 13 literal h, del Reglamento para Inscripción Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”

El 16 de septiembre de 2022, el hoy recurrente conjuntamente con el doctor Marcelo Paul Godoy Potes, pre candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos por la Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, impugnaron la mencionada resolución.

Previa a la resolución a la impugnación presentada, es importante enunciar documentos administrativos mismos que sobresalen del expediente procesal siendo los siguientes:

- 1.- Memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0535-M de 18 de septiembre de 2022<sup>16</sup> suscrito por el abogado Rafael Eduardo López Cobo, analista provincial de Secretaría General 2, mediante el cual indica: “ (...) *me permito CERTIFICAR: que el ciudadano GODOY POTES MARCELO PAUL CON CEDULA NÚMERO 2100409107, realizó un pago en la ventanilla de la DPE Tungurahua con el siguiente detalle:*

Serie IGM	Fecha-Hora	Certificados	USD	Cédula	Apellido y Nombres	Género	Discapacidad	Nro.
06994754	19/10/2021 11:53:01	SANCION	80	210040910 7	GODOY POTES MARCELO PAUL	M	NO	52

(...)”

<sup>15</sup> Ver foja 31 a 39 del expediente

<sup>16</sup> Ver foja 17 del expediente



- 2.- Informe jurídico Nro. 0200-DNAJ-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica.<sup>17</sup>
- 3.- Resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió<sup>18</sup>:

**“Artículo 1.- Negar** la impugnación interpuesta por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos; doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, por cuanto el candidato a Alcalde incumple el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 letra b), y Artículo 13 letra h), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

**Artículo 2.- Ratificar** el contenido de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022. Adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de septiembre de 2022.

**Artículo 3.- Conceder** el plazo de dos días de conformidad con los artículos 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que proceda a reemplazar al doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5.”

Para el presente análisis es preciso saber lo que dispone los artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia:

**Art. 95.-** Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

“(…) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”

<sup>17</sup> Ver foja 131 a 140 del expediente

<sup>18</sup> Ver foja 141 a 151 del expediente



En referencia a esta norma se desprende que, para aquellos que son candidatos en una elección popular, estos deben justificar plenamente la pertenencia a la jurisdicción a la que quieren representar.

La norma *ut supra* se relaciona con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que señala:

**Artículo 3.- De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdiccionales provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación por pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales, la jurisdicción a considerar será cantonal.

- b) Pertenencia por vivir los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Lo determinado en el párrafo anterior nos enfrenta con el estado de pertenencia dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción.

De este artículo se desprenden los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia:

1. Pertenencia por nacimiento
2. Pertenencia por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación:
  - a. Constar en el registro electoral del lugar a representar
  - b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Ahora bien, nos referiremos directamente a la situación de la relación del estado de pertenencia electoral del señor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi por el Movimiento Político



Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, lista 5, para esto se verificará los presupuestos legales que se debe cumplir:

**PERTENENCIA POR NACIMIENTO.-** en el presente caso **NO CUMPLE** ya que de la "FICHA SIMPLIFICADA DE DATOS DEL CIUDADANO" emitido por la Dirección Nacional de Registros Públicos, el señor Marcelo Paúl Godoy Potes consta como lugar de nacimiento den "GUAYAS/GUAYAQUIL/XIMENA"<sup>19</sup>

**PERTENENCIA POR HABER VIVIDO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS PREVIOS A LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA.-** para cumplir este requisito deben cumplirse dos presupuestos *sine qua non*:

**1.- Constar en el registro electoral del lugar a representar,** de los autos constantes del expediente a foja 42 y 181 están las imágenes de los padrones electorales correspondientes a "ELECCIONES GENERALES 2021" 07 DE FEBRERO y 11 DE ABRIL DEL 2021" reflejándose la siguiente información: PROVINCIA: Sucumbíos CANTÓN: Shushufindi PARROQUIA: Shushufindi central.

La norma electoral determina en este primer presupuesto que el estado de pertenencia electoral se lo adquiere por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con el medio de vinculación que dispone la ley que es haber constado en el registro electoral del lugar a representar; conforme se comprueba el señor Marcelo Paúl Godoy Potes si constó en el registro electoral del año 2021, por lo tanto cumple.

**2.- Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral,** para el cumplimiento de este presupuesto, se verifica que existe un pago de multa realizado en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua el **19/10/2021 11:53:01 por el valor de \$80 (ochenta dólares americanos)** este pago fue certificado mediante memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0535-M de 18 de septiembre de 2022<sup>20</sup> suscrito por el abogado Rafael Eduardo López Cobo, analista provincial de Secretaría General 2.

De autos también constan los padrones electorales correspondientes a "ELECCIONES GENERALES 2021" del 07 DE FEBRERO y del 11 DE ABRIL DEL 2021, los que se plasman a continuación:

<sup>19</sup> Ver foja 124 vta. del expediente

<sup>20</sup> Ver foja 17 del expediente



ELECCIONES GENERALES 2021 - 7 FEBRERO 2021

Por Cédula |  
 Escuela  
 Cédula: 2100303102  
 Documento:  Padrón  Acta de Instalación  
 Año: 2021 IV  
 Imprimir Consultar  
 Junta:  
 Provincia: SUCUMBIOS  
 Cantón: SHUSHUFINDI  
 Parroquia: SHUSHUFINDI CENTRAL  
 Zona: SHUSHUFINDI CENTRAL  
 Junta: 14-M

Dir.	FOTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA o HUELLA DACTILAR
313		GODOY LARA WILSON CHALLEMANO C.C.: 210012197	
314		GODOY MEJIA JUAN PABLO C.C.: 001700014	
315		GODOY MONTANO WILSON C.C.: 001541193	
316		GODOY MURKY NESTOR ADRIAN C.C.: 210000330	
317		GODOY PILES MARELIS PAOLA C.C.: 210000117	<b>EN BLANCO</b>



GENERALES 2021 - 11 ABRIL 2021

DNI	FOTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA o HUELLA DACTILAR
313		GODOY LARA WESLEY OUAL ERNAN C.C. 2100130797	
314		GODOY MORA JUAN PABLO C.C. 0817800514	
315		GODOY MONTANO WILSON C.C. 0001541180	
316		GODOY POTES NESTOR ADRIAN C.C. 02120060380	
317		GODOY POTES MARCELO PAUL C.C. 2100409107	EN BLANCO

Como se verifica el señor Marcelo Paúl Godoy Potes no sufragó en el proceso "ELECCIONES GENERALES 2021" ni el 07 de febrero del 2021, ni el 11 de abril del 2021, llamando la atención de este Tribunal se insista en la justificación de no haber sufragado el 11 de abril del 2021, por razones de salud (contagio de covid -19) situación que está plenamente justificada, ya que la misma ley así lo manda, pero esta justificación no subsana la falta de sufragio del 7 de febrero de 2021.

El juez sustanciador de la presente causa con auto de 04 de octubre de 2022, dispuso se certifique: "...a) Si dentro del sistema de recaudación relacionado al



*detalle de certificados de votación, el señor Marceo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 consta que haya cancelado la multa por su inasistencia a sufragar el 11 de abril de 2021. Información que se solicita, en virtud de las contradicciones existentes entre lo manifestado por las Delegaciones Provinciales Electorales de Tungurahua y Sucumbíos; b) Si el señor Marcelo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 sufragó en la primera vuelta de las Elecciones Generales 2021, llevada a efecto el 07 de febrero de 2021.”<sup>21</sup>*

Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4134-OF de 05 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, da cumplimiento al auto de 04 de octubre de 2022, y adjunta la certificación correspondiente en el cual se indica:

“Al respecto, en atención al literal “a”, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que, revisado el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral en el módulo de consulta habilitado para la Secretaría General, hasta las 17h00 del día de hoy martes 04 de octubre de 2022, el ciudadano **GODOY POTES MARCELO PAUL**, portador de la cédula de identidad Nro. 2100409107, canceló la multa por NO sufragar en las elecciones realizadas el 11 de abril de 2021. Se adjunta captura del sistema de verificación.

Así mismo, en referencia al literal “b”, se **CERTIFICA** que, de la revisión efectuada en el Sistema de Padrón Electoral del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **GODOY POTES MARCELO PAUL**, portador de la cédula de identidad Nro. 2100409107, se encontraba empadronado y NO ejerció el derecho al voto, en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Iñaquito, Junta 18, Recinto Electoral Unidad Educativa fiscal República de Shushufindi Central, Junta 14, Recinto Electoral Unidad Educativa “11 de Julio”. Para constancia, se adjunta copia del Padrón Electoral de las elecciones respectivas”.<sup>22</sup>

Es preciso aclarar para el presente análisis, que se debe entender al proceso electoral como una sola unidad, ya que se convoca para un fin, como lo fue en el año 2021 para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas en representación de los migrantes ecuatorianos en el extranjero y Parlamentarios Andinos, cabe señalar que el proceso electoral de año 2021 es especial, ya que según la votación de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, si un binomio hubiere obtenido la mayoría de votos de los electores, conforme así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, no se realizaría una segunda vuelta electoral, pero

<sup>21</sup> Ver foja 170 a 172 del expediente

<sup>22</sup> Ver foja 178 a 182 del expediente



como no se produjo esta situación los ecuatorianos volvieron a las urnas electorales para una segunda vuelta electoral, situación especial que podía cumplirse o no, por esto, la importancia de entender a este proceso electoral como uno solo o una sola unidad.

Con esta explicación se quiere dejar en claro lo que líneas anteriores se manifestó, que el proceso electoral es uno solo y cuando la ley menciona en uno de sus presupuestos que, para que un ciudadano pueda ser candidato de elección popular debe haber sufragado en el último proceso electoral, el artículo 292 del Código de la Democracia indica:

**Art. 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado **en un proceso electoral** serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. (el énfasis no corresponde al texto original)

Ahora bien, también se verifica que el pre candidato no sufragó el 07 de febrero de 2021, del que no existe justificación alguna.

A foja 115 y 180 del expediente procesal consta la impresión del histórico del registro de votación del señor MARCELO PAUL GODOY POTES que se plasma a continuación:



CERTIFICADO DE VOTACION

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

7239480

Elecciones Generales 2021 Segunda vuelta

PROCESO: 2022007 SUSTITUI MARCELO PAUL 05/3/2022

NE ESTABLECER

GODOY POTES MARCELO PAUL

SUCUMBIOS SHUSHUPINDI

SHUSHUPINDI CENTRAL SHUSHUPINDI CENTRAL

CERTIFICADO DIFERENCIADO \$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00

Historia Electoral del Ciudadano

COD_PROCE	Fecha Eleccion	Nombre Elec	HABILITAD	IMP_SANCCION PUNTO	MC_SANCCION PRESENTO
54	13/4/2021	ELECCIONES	NO	PAGADA	NO
53	7/2/2021	ELECCIONES	NO	PAGADA	NO
52	24/3/2019	ELECCIONES	SI	NO	NO
47	4/3/2018	CONSULTA P	NO	EXONERADO	NO
45	2/4/2017	ELECCIONES	SI	PAGADA	NO
41	19/2/2017	ELECCIONES	NO	PAGADA	NO
41	23/2/2014	ELECCIONES	SI	NO	NO
40	17/2/2013	ELECCIONES	NO	NO APLICA	NO

El detalle del historial es claro, aquí se puede observar que el pre candidato no votó el 07 de febrero del 2021, ni el 11 de abril del 2021, siendo canceladas las multas.

De la información que consta a foja 17 de los autos de este expediente, el señor Marcelo Paul Godoy Potes, realizó el pago de \$80 (ochenta dólares americanos)<sup>23</sup> correspondientes a la multa de \$40 (cuarenta dólares americanos)<sup>24</sup> por cada vez que no sufragó, es decir, el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2022.

Por lo tanto, este Tribunal colige que el recurrente no evidenció plenamente ante este organismo de justicia electoral el estado de pertenencia electoral del señor MARCELO PAUL GODOY POTES ya que no cumple el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia concordante con el artículo 3 letra b);y, 13 letra h) del Reglamento Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

**Con respecto a la falta de motivación de la resolución recurrida que alega el recurrente,** de la revisión de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de

<sup>23</sup> Ver foja 17 del expediente

<sup>24</sup> Referencia art.292 del Código de la Democracia, donde exige el pago de multas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada, en el año 2021 la RMU fue de \$400 (cuatrocientos dólares americanos) siendo el equivalente del 10% un valor de \$40 (cuarenta dólares americanos)



septiembre de 2022 se verifica que existe la fundamentación normativa suficiente con la enunciación de principios jurídicos y normas propias al caso, relacionándose directamente con la fundamentación fáctica de los hechos, esto es, sobre el estado de pertenencia electoral del hoy recurrente, por lo que no hay errores o faltas de interpretación de las normas por parte del órgano administrativo electoral, ya que los hechos son claros, el pre candidato señor Marcelo Paul Godoy Potes, no sufragó el 07 de febrero de 2021 ( no existe justificación de esta falta) ni tampoco el 11 de abril de 2021 (justificado) por lo tanto, la aplicación de la norma por la cual se rechaza la candidatura, es la correcta para estos casos, misma que fue empleada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y posteriormente por el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022 .

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 señala: *“En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativas y fácticas de una sentencia penal que las de un acto de simple administración...”*

Como lo señala la Corte Constitucional los márgenes razonables de variación en la garantía de la motivación en los actos de simple administración nacen de la naturaleza de cada uno de los procesos y esta naturaleza se encuentra ligada con la norma que debe cumplirse por parte de los candidatos, y es aquí que estamos frente al principio de igualdad que se debe tener con todos los candidatos, situación que de la revisión en el presente caso el órgano administrativo electoral cumplió.

Por otro lado, con resolución PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022 y publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento N°130 de 19 de agosto de 2022, se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el proceso electoral “ELECCIONES 2023” en el acápite “SEXTO” de esta convocatoria se estableció:

*“Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como, deberán observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”*

Lo prescrito conlleva a que todos aquellos que querían participar en el proceso electoral “ELECCIONES 2023” debían respetar lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, los reglamentos e instructivos inherentes a este proceso electoral; con esta convocatoria el Consejo Nacional Electoral cumple con el principio publicidad, siendo que este principio se encuentra ligado con la garantía a la seguridad jurídica; situación que en el presente caso se cumplió fue cumplido por el órgano administrativo electoral.



Una vez que se ha analizado y verificado todos los puntos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral del señor Yofre Martín Poma director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que el pre candidato señor Marcelo Paul Godoy Potes, a la dignidad de Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, no cumple con el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existe vulneración a sus derechos de participación, con la emisión de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Yofre Martín Poma, director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5, en contra de la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** RATIFICAR la resolución PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.-** NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al señor Yofre Martín Poma director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, Lista 5 y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [ympoma@hotmail.com](mailto:ympoma@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 062.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Siga actuando magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ



Certifico.- Quito, D.M., 31 de octubre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
PY





Causa Nro. 237-2022-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: Público General

Dentro de la causa signada con el Nro. 237-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de octubre del 2022, a las 10h41.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATIRBUCCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA NRO. 237-2022-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente:

Conclusión Inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Yofre Martín Poma Herrera, director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, de la provincia de Sucumbíos por haber justificado que el señor Marcelo Godoy, candidato a la Alcaldía de Shushufindi ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de septiembre de 2022 a las 21h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) con el asunto: “Recurso Subjetivo Shushufindi Sucumbíos”, que contiene un archivo adjunto, con el título: “2 Recurso Shushufindi Sucumbíos Alcaldía Godoy-signed.pdf”, el cual, corresponde a un escrito en catorce (14) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Yofre Martín Poma Herrera y el doctor Guillermo González Orquera,



Causa Nro. 237-2022-TCE

- firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 2.10.0”, son válidas. (Fs. 1 -8 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 237-2022-TCE; y. en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de septiembre de 2022 a las 15h04, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez ponente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 9- 11 vta.).
  3. Mediante auto de 28 de septiembre del 2022, las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que el recurrente, señor Yofre Martín Poma Herrera, en el **PLAZO DE DOS (02) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1. De conformidad a los artículos 244. y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código (le la Democracia, en concordancia con el artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, acredite su comparecencia y acompañe la documentación en original o copia certificada, que valide su afirmación. Adjuntará, además, copia legible de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- 1.2. El abogado patrocinador deberá presentar una copia legible de su credencial.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 8 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: **a)** Expediente completo e íntegro, en original o copias certificadas, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES- 15-13-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 13 de septiembre de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico, resolución y notificación al recurrente; y, **b)** Expediente completo e íntegro, en original o copias certificadas, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE 5-23-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2022: así como, los insumos técnico/jurídico, resolución y notificación al recurrente.

**TERCERO.-** Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deberán ser entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.



Causa Nro. 237-2022-TCE

**CUARTO.-** La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

4. El 29 de septiembre del 2022, las 14h39 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4019-OF de 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, secretaria general (s) del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (Fs. 38- 156).
5. El 30 de septiembre del 2022, a las 14h50 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito del ingeniero Yofre Martín Poma Herrera suscrito por su abogado patrocinador, Dr. Guillermo González O, y en calidad de anexos ocho (8) fojas. (Fs. 158-166)
6. Mediante auto de 04 de octubre de 2022, a las 10h30, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique: a) Si dentro del sistema de recaudación relacionado al detalle de certificados de votación, el señor Marcelo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 consta que haya cancelado la multa por su inasistencia a sufragar el 11 de abril del 2021. Información que se solicita, en virtud de las contradicciones existentes entre lo manifestado por las Delegaciones Provinciales Electorales de Tungurahua y Sucumbíos; b) Si el señor Marcelo Godoy Potes con cédula de ciudadanía 2100409107 sufragó en la primera vuelta de las Elecciones Generales 2021, llevada a efecto el 07 de febrero del 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez incorporado al expediente la documentación que debe extender el Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa Nro. 237-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente

**TERCERO.-** Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al recurrente.



Causa Nro. 237-2022-TCE

7. El 05 de octubre de 2022, a las 10h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4134-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta la certificación requerida por la autoridad electoral mediante auto de 04 de octubre de 2022 (Fs. 178- 182).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1.Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
9. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: *"(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.
10. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.2.Legitimación activa

11. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)"*.



Causa Nro. 237-2022-TCE

12. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Yofre Martín Poma Herrera, en su calidad de director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Sucumbíos, listas 5, de conformidad con la documentación acreditada por el compareciente mediante Oficio No. 1077-ELLB-DPES-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Ing. Edwin Livino Lozada Buenaño, director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos que, a su vez, adjunta el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021 de 25 de noviembre de 2021, suscrito por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, con el cual se nombra al señor Yofre Martín Poma Herrera como director provincial de Sucumbíos del mencionado Movimiento Político.
13. Por lo tanto, el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera en su calidad de director provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción del doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, como candidato a la Alcaldía del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

### **2.3.Oportunidad**

14. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso es presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 expedida el 23 de septiembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral y, notificada al recurrente el 24 de septiembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 154). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.
15. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Yofre Poma Herrera cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1.Argumentos del recurrente**

16. En el escrito de interposición del recurso señala que recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022, por cuanto el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta, porque, a criterio del órgano electoral, en sede administrativa, el doctor Marcelo Paúl Godoy Potes incumple el artículo 95



- numeral 2 de la LOEOPCD, así como el artículo 3 letra b), y artículo 13 letra h) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
17. En este mismo sentido, manifiesta que presentó la solicitud de impugnación, puesto que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió que el doctor Macelo Godoy no justificó el incumplimiento del sufragio, frente a lo cual, el hoy recurrente señala que se encuentra justificada dicha omisión con la presentación de un certificado médico, conforme lo prevé el artículo 292 de la LOEOPCD; y en consecuencia, señala que el hecho de que se pretenda sancionar por no haber sufragado cuando se encuentra debidamente justificado, vulnera sus derechos constitucionales.
  18. Por otra parte, señala que el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto y Control de Ingresos establece, en su artículo 12, que para justificar el no ejercicio del derecho al sufragio se puede presentar la justificación desde el día siguiente al de las elecciones en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, adjuntando la documentación de respaldo, sin que para aquello, se determine un límite máximo de tiempo para realizar dicho trámite.
  19. Para concluir, señala que el mencionado reglamento no es aplicable para establecer criterios sobre el proceso de inscripción de una candidatura, puesto que su ámbito de acción es establecer las sanciones y la forma de cobrar las multas. Por lo que, solicita que, en caso de alguna duda sobre la aplicación de las normas, en el presente caso, ésta deba resolverse como dispone el artículo 9 de la LOEOPCD, esto es, en pro de los derechos de participación.
  20. En suma, manifiesta que la resolución recurrida carece de motivación por los errores y fallas de interpretación de las normas aplicables y la intención de sustentar la decisión en normas que corresponden a otros ámbitos y que vulneran los derechos constitucionales no solo del candidato sino también de la ciudadanía.

### 3.2.Pretensión

21. El recurrente solicita: *"(...) se disponga la aceptación y calificación de la candidatura del doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato a Alcalde del*



Causa Nro. 237-2022-TCE

*cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5 en el presente proceso electoral”.*

**3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022**

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió lo siguiente:

**Artículo 1.- Negar** la impugnación interpuesta por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, de Sucumbíos; doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; y, doctor Galo Jaya Maza, abogado patrocinador, por cuanto el candidato a Alcalde incumple el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 letra b), y Artículo 13 letra h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (sic)

**Artículo 2.- Ratificar** el contenido de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de septiembre de 2022.

**Artículo 3.- Conceder** el plazo de dos días de conformidad con los artículos 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 14 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, para que se proceda a reemplazar al doctor Marcelo Paúl Godoy Potes, candidato Alcalde del cantón Shushufindi; provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5. (sic)

**IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

23. Previo a la identificación y solución del problema jurídico, este Tribunal recalca que a LOEOPCD en su artículo 269 y el RTTCE en su artículo 187 determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral -basado en la causal referente a



- negativa de inscripción de candidatura-<sup>1</sup>, se resolverá en mérito de los autos, es decir, se resolverá en virtud de lo alegado y probado por la parte recurrente y, en consideración de los antecedentes y documentos que forman parte del expediente.
24. Por ende, este juez limitará su análisis a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber, el CNE, emitido la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 de 23 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se analizará la relación de la pertenencia con la jurisdicción en la cual desea participar el precandidato doctor Marcelo Godoy Potes, para la dignidad de alcalde del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos.
25. Para el efecto, se propone el siguiente problema jurídico: **¿Se encuentra debidamente motivada la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 emitida el 23 de septiembre de 2022, por el Consejo Nacional Electoral, con la cual resolvió negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Yofre Poma Herrera y el doctor Marcelo Godoy Potes?**
26. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos.
27. Dicho esto, el Consejo Nacional Electoral a través de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos conoció la voluntad del doctor Marcelo Godoy Potes a ser candidato a alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. Para aquello, la LOEOPCD, prevé en el primer inciso del artículo 93 que las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.
28. Siguiendo la misma línea, el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD prevé que para ser alcalde, se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento

---

<sup>1</sup> Hay que tomar en consideración que habrá audiencia únicamente en los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. Del mismo modo, se señala que, de manera excepcional, a través del juez sustanciador se podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.



Causa Nro. 237-2022-TCE

de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

29. De lo manifestado, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 de 13 de septiembre de 2022 negar la calificación de la candidatura del señor Godoy, puesto que, a su criterio, no ha nacido en la jurisdicción a la que desea representar y no ha sufragado en el último proceso electoral, incumpliendo lo estipulado en los literales b) y h) del artículo 13 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, relacionados a: *"Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil"*, y, *"Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va a representar en el último proceso electoral"*.
30. El 16 de septiembre de 2022, el director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana y el ciudadano Marcelo Godoy, interpusieron el recurso de impugnación a la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a la cual, acompañó la siguiente documentación, de acuerdo a la certificación emitida por el abogado Miguel Morán Gonzabay, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos:
- ❖ Copia certificada que contiene la notificación de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 y la razón de notificación, informe técnico- jurídico suscrito por la Unidad Provincial de Participación Política y Asesoría Jurídica, certificado de goce de derechos políticos y acta entrega recepción de expediente de inscripción de candidaturas, certificado de no presentación de objeción, notificación de inscripción de candidatura y razón de notificación, informe de recaudación y/o deudas pendientes.
  - ❖ CD-R que contiene: formulario de inscripción, copia de cédula de ciudadanía del postulante, plan de trabajo registrado en el sistema informático, formato de registro de aceptación del cargo del responsable del manejo económico, contador autorizado y jefe de campaña, declaración juramentada ante notario público, y hoja de vida.



31. De la revisión del expediente del procedimiento en sede administrativa, se verifica la siguiente documentación anexada:

- ❖ Memorando Nro. CNE-DPS-2022-0557-M de 30 de agosto de 2022, suscrito por la directora provincial electoral de Sucumbíos, en el que señala: *"(...) me permito poner en conocimiento del solicitante que la petición planteada no es procedente por cuanto no existe multa alguna que justificar o exonerar"*.
- ❖ Escrito s/n de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Marcelo Godoy Potes, con el cual solicita: *"(...) Del certificado de votación No. 12025417, del 11 de mayo de 2022, vendrá a su conocimiento el pago de una multa por no asistir a sufragar el 11 de abril de 2021, realizada en el CNE delegación Ambato; sin embargo, debo manifestar que no asistí a sufragar por motivo de enfermedad (COVID-19), tal como lo demuestro con el certificado médico emitido por el Dr. Bolívar Robalino, Médico Cirujano, del Hospital Básico Shushufindi. Por lo expuesto, solicito comedidamente, se digne a quien corresponda, proceda con la corrección y justificación correspondiente"*. A este escrito acompaña: i) Certificado médico extendido por el Dr. Bolívar Robalino A., médico cirujano del Hospital Básico Shushufindi, en el cual certifica: *"(...) El paciente ingreso (sic) el 9 de abril de 2021, siendo las 10H00am se recomienda realizar prueba PCR para descartar dicha enfermedad. Se le recomienda 6 días de descanso médico"*, ii) Orden de laboratorio Nro. 22081812 emitido y validado por la Dra. Carmen Patricia Villavicencio, del Consorcio Médico Godoy Cía. Ltda., en el cual se obtiene como resultado a la fecha del 10 de abril de 2021, que el señor Marcelo Godoy Potes estuvo positivo para Covid-19; y, iii) Copia de certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa Nro. 12025417 correspondiente a la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2021, obtenido el 22 de agosto de 2022, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.
- ❖ Memorando Nro. CNE-UPSGS-2022-0976-M de 22 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Olga Meldita Moya Conforme, analista provincial de Secretaría General 2 de la DPE de Sucumbíos, en el cual señala: *"(...) el señor Dr. Marcelo Godoy Potes, quien manifiesta que no asistió a sufragar por motivo de enfermedad (...)"*.



Causa Nro. 237-2022-TCE

- ❖ Memorando Nro. CNE-JPES-2022-0088-M de 18 de septiembre de 2022, suscrito por el Ing. David Stalyn Escalante Ambuludí, presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: “(...) *corro traslado del expediente de impugnación presentado por la Organización Política, Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5 (...)*”.
- ❖ Memorando Nro. CNE-SG-2022-4334-M de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, y dirigido a la presidenta y directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el ingeniero Yofre Poma Herrera, director provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana en contra de la Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 de 13 de septiembre de 2022.

32. Ahora bien, del recurso de impugnación interpuesto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE mediante Informe Jurídico Nro. 0200-DNAJ-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, fundamentó su respuesta en dos aspectos:

- i) La Resolución PLE-CNE-JPES-15-13-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos es razonable pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento en el ordenamiento jurídico vigente que regula la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución, la LOEOPCD y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada, por lo que concluye que la resolución cumple el requisito de motivación.
- ii) La pertenencia tiene como elementos: a) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral en la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar, y, b) haber sufragado en el último proceso electoral. Al respecto señala que el candidato no cumplió con los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, de acuerdo a lo siguiente:



Causa Nro. 237-2022-TCE

“El artículo 11, las causas para justificar el incumplimiento del sufragio, entre las causales, consta el “motivo de salud o por impedimento físico”, en el presente caso, se verifica que adjuntó un certificado médico otorgado en el Hospital Básico del Ministerio de Salud Pública de Shushufindi.

Así mismo, el artículo 12 establece el procedimiento que se debe seguir (...); sin embargo, el impugnante procedió a cancelar el valor de la multa establecida en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con fecha 11 de mayo de 2022, posteriormente presentó su justificación que consta ingresada ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, de fecha 22 de agosto del presente año; es decir, el Organismo Electoral Desconcentrado, mediante Memorando Nro. CNE-DPS-2022-0557-M de 30 de agosto de 2022, concluye que la justificación presentada por el impugnante no es procedente por cuanto no existe multa alguna que justificar o exonerar.

Por último, el artículo 13, señala que el procedimiento de justificación por no haber sufragado concluye con la resolución expedida por el director provincial que niegue o se apruebe la solicitud; cabe indicar, que en el expediente NO CONSTA resolución alguna sobre este tema, **por lo tanto, el impugnante no ha justificado el incumplimiento del sufragio”.**

33. De todo lo manifestado, es importante recalcar que las reformas a la LOEOPCD vigentes desde el año 2020 incorporaron modificaciones relevantes con respecto a los requisitos para la inscripción de las candidaturas, y estas se encuentran relacionadas con el requisito, entre otros, de que quien aspire a ser candidato en una determinada jurisdicción deba haber sufragado en ese lugar en el último proceso electoral. Este requisito está estrechamente vinculado con el principio de pertenencia, el cual, para efectos del proceso electoral de las Elecciones Generales 2021, fue desarrollado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2020<sup>2</sup> y se ratificó en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-5-2022<sup>3</sup>, que en su artículo 3 dice:

<sup>2</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria Nro. 21-PLE-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, en la que se aprobó reformas al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.



Causa Nro. 237-2022-TCE

**De la pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- A) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
- B) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

34. La disposición reglamentaria, prevista en el literal B), esto es que la pertenencia, “vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura se justifique con el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en el último proceso electoral, resulta incongruente por cuanto, en el presente caso, los dos años inician desde septiembre de 2020, mientras que la campaña de cambios de domicilio concluyeron el 14 de junio de 2020, para cuyo cambio se debe acreditar residencia. Además, no es y no puede ser el único medio de verificación, por lo cual, al tratarse de una disposición restrictiva, el órgano administrativo electoral y el Tribunal no pueden considerar como único medio de justificación del domicilio sino todas las formas adecuadas y pertinentes, legalmente aceptables.
35. En el caso *in examine*, se evidencia que el doctor Marcelo Godoy Potes manifestó su voluntad de postularse como candidato para la dignidad de alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. Respecto a este punto, y de la revisión de su cédula de ciudadanía y de la ficha simplificada de datos del ciudadano (fs. 120-vta y 124 -vta), se evidencia que el mencionado señor Godoy nació en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber nacido en la respectiva jurisdicción que desea representar; sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el mencionado señor Godoy realizó una declaración juramentada ante la Notaría Tercera del cantón Lago Agrio, el 26 de agosto de 2022, en la cual declara: “(...) domiciliado en las calles Shuaras y 7 de



Causa Nro. 237-2022-TCE

*Agosto, barrio Amazonas, de la parroquia y cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, residiendo en la provincia durante treinta y cuatro (34) años (...)*<sup>4</sup>, con lo cual, cumple el requisito de haber vivido en la jurisdicción a la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.

36. Ahora bien, con respecto al requisito de que el señor Godoy conste en el registro electoral del lugar al que desea representar, se constata de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, la certificación extendida por el secretario general, en la cual certifica: *“(...) de la revisión efectuada en el Sistema de Padrón Electoral del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor GODOY POTES MARCEDLO PAÚL, portador de la cédula de identidad No. 2100409107, se encontraba empadronado (...), en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Ñaquito, Junta 18, Recinto Electoral Unidad Educativa Fiscal República de Shushufindi Central, Junta 14, Recinto Electoral Unidad Educativa “11 de Julio”*<sup>5</sup>, en consecuencia, cumple con el mencionado requisito.
37. Finalmente, con relación al requisito de haber sufragado en el último proceso electoral, en el lugar al que desea representar, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en primera instancia y el Consejo Nacional Electoral, en segunda instancia, resolvieron negar la calificación e inscripción de la candidatura y la impugnación, respectivamente, por no haber sufragado; y, en tal virtud, por no cumplir el referido requisito.
38. La primera discusión jurídica, en el caso concreto corresponde a la determinación si se ha interpretar en el sentido de considerar el deber de sufragar corresponde en la primera y segunda vuelta correspondientes al proceso electoral del 2021 o solamente a la última votación realizada el 11 de abril de 2021. El legislador utiliza la palabra “último proceso electoral”, lo cual a la luz de la previsión constante en el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos *“Los derechos de cada persona están limitados... por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”* y, con el propósito de evitar excesivas restricciones al derecho político a elegir (por parte de los ciudadanos empadronados en la circunscripción cantonal) y de ser elegido (a favor del aspirante) se entiende que el candidato debe haber sufragado en las elecciones del 11 de abril de 2021.

---

<sup>4</sup> Fojas 85 y vuelta y 86.

<sup>5</sup> Fojas 178 y 179.



Causa Nro. 237-2022-TCE

39. Ahora bien, respecto a este punto, hay que mencionar que el artículo 292 de la LOEOPCD dispone:

**Art. 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. (...).

No incurren en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal.
  2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
  3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
  4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,
  5. Quienes, por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.
40. En el expediente consta que el doctor Marcelo Godoy presentó ante el Consejo Nacional Electoral- DPE Sucumbíos el 22 de agosto de 2022, el certificado médico otorgado por el doctor Bolívar Robalino A., médico cirujano del Hospital Básico Shushufindi en el que certifica que el paciente ingresó el 09 de abril de 2021, a las 10h00am y se le recomienda un descanso médico por el lapso de 6 días y la realización de una prueba PCR (f. 26 y 196). Adjunta, además, la orden de laboratorio Nro. 22081812 de 10 de abril de 2021, con el resultado positivo a COVID-19 (f. 106 vta). Con esta documentación solicitó al CNE la corrección y justificación correspondiente por no haber sufragado en la segunda vuelta de 11 de abril de 2021.
41. De la revisión del expediente, también se constata que el representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, presentó el 09 de septiembre de 2022, la lista de candidatos para la dignidad de alcalde del cantón Shushufindi, la misma que fue notificada el mismo día a través del sistema informático de inscripción de candidaturas y en los casilleros electorales de las organizaciones políticas, tomándose en consideración que el escrito presentado por el señor Godoy fue puesto en conocimiento de la DPE-Sucumbíos antes de la inscripción de su candidatura; y, dejando a salvo que, pese a aquello, el señor Godoy pagó la multa



por no haber sufragado en el último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, correspondiente a la primera y segunda vuelta electoral, con fecha 11 de mayo de 2022.

42. Al principio de pertenencia se entiende como el hecho o circunstancia de que el potencial candidato a una dignidad de elección popular forme parte de la comunidad a la que aspira representar o dirigir en beneficio de su desarrollo, de manera que se sienta vinculado o comprometido con las aspiraciones políticas y sociales de los habitantes del área geográfica del nivel de gobierno que busca dirigir.
43. Una de las formas que el legislador ha considerado pertinente para verificar ese sentido de pertenencia es el hecho de constar en el padrón electoral y haber sufragado en las últimas elecciones. El principio de generalidad y abstracción de las leyes obliga a sus aplicadores a considerar en cada caso las circunstancias fácticas excepcionales debidamente justificadas. Así, una persona que acredite en forma pertinente, que ofrezca certeza, de que se encontraba contagiado con el virus de la COVID, que haya sufrido un accidente o cualquier otra circunstancia justificativa de la imposibilidad de haber sufragado, no constituye limitación razonable al derecho político de ser elegido.
44. En el caso concreto objeto de análisis, el impedimento para ser candidato es el de no haber sufragado en el último proceso electoral, lo cual se adecúa a la prescripción prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD, esto es el de *“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”*. El sufragio es un derecho y un deber de las personas mayores de 18 años hasta alcanzar la tercera edad; quienes no sufragan son sancionados en forma pecuniaria. Sin embargo, el artículo 292 de la misma LOEOPCD prevé los casos de excepción a la sanción por no sufragar, entre los que consta el *“motivo de salud o por impedimento físico”*.
45. En el expediente se encuentra justificado que, a la fecha de las elecciones de segunda vuelta del año 2021, el aspirante a ser candidato a alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, se encontraba contagiado del virus de la COVID, lo cual le obligaba a mantener aislamiento voluntario a fin de evitar posibles contagios a las personas y, en este caso, a quienes se hayan encontrado en el recinto electoral, entre otras. En consecuencia, se encuentra debidamente justificado el hecho cierto de no haber acudido a ejercer el derecho al sufragio, sin que constituya impedimento para justificar el principio de pertenencia al lugar en



Causa Nro. 237-2022-TCE

donde vive el aspirante señor Marcelo Godoy Potes, según se afirma, durante aproximadamente 34 años.

46. En consecuencia del razonamiento lógico que precede, se verifica que la resolución adoptada por los órganos administrativos electorales contienen una argumentación jurídica insuficiente, puesto que, al acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, cuya motivación se basa en señalar “(...) *la justificación presentada por el impugnante no es procedente por cuanto no existe multa alguna que justificar o exonerar*”, no elabora una interpretación correcta de la normativa electoral, sino que, subsume un tema de procedencia o improcedencia de la documentación aparejada al recurso de impugnación, sin que exista una valoración justa para arribar a la decisión.
47. Limitar el derecho a elegir y ser elegido, en el presente caso por no haber sufragado en la primera y segunda vuelta, cuyo impedimento por razones de salud se encuentra debidamente justificado en relación con la segunda vuelta, resulta excesivo, tanto más que el aspirante a candidato vive en el lugar al que busca representar, durante aproximadamente 34 años consecutivos. Por lo cual, resulta injustificado a la luz del Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución, cuyo propósito fundamental radica en la protección y promoción de los derechos de las personas.
48. Por lo manifestado en líneas anteriores, y sin que sean necesarias otras reflexiones jurídicas, este juez, declara que las resoluciones administrativas recurridas vulneran el derecho político a ser elegido, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el recurrente; y, declara que la argumentación jurídica aplicada por el CNE es insuficiente e incumple la estructura mínima prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

49. El Consejo Nacional Electoral en el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE- 5-23-9-2022, hace referencia, además, al incumplimiento del literal b) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que guarda relación con la falta de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil; no obstante, de la revisión de los informes técnicos jurídicos emitidos por el órgano



Causa Nro. 237-2022-TCE

electoral desconcentrado y por el Consejo Nacional Electoral que sirvieron de base para arribar a sus decisiones, no existe argumentación alguna sobre este punto que permita verificar efectivamente el incumplimiento de la referida causal para justificar la negativa de inscripción de la candidatura del señor Marcelo Godoy Potes; en consecuencia, este Tribunal estima improcedente realizar un pronunciamiento material sobre este punto de derecho.

## VI. DECISIÓN

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Yofre Martín Poma Herrera, director provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 emitida el 23 de septiembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-9-2022 emitida el 23 de septiembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, se dispone al Órgano administrativo electoral que, en el plazo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución pertinente en la que califique e inscriba la candidatura del señor Marcelo Paúl Godoy Potes, para la dignidad de alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos para el proceso electoral previsto para el 05 de febrero de 2021, conforme a los argumentos y consideraciones jurídicas desarrollados en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, una vez emitida la correspondiente resolución de calificación e inscripción del señor Marcelo Godoy Potes como candidato a alcalde del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos por el Movimiento Revolución Ciudadana, en el plazo de tres días, remita a este Tribunal copia certificada de la resolución emitida para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); y, [ympoma@hotmail.com](mailto:ympoma@hotmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 062.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) ; [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) ;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 237-2022-TCE

santiagovallejo@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec

noraguzman@cne.gob.ec; y,

**QUINTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-”** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),  
**JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
PY



